

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara Colegio Menor, masculino, a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) y Orden ministerial de tres de agosto del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), el Centro Residencial denominado «Gabriel y Galán», sito en Piedrahita (Ávila).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 194/1966, de 20 de enero, por el que se declara Conjunto Histórico Artístico la villa de Aguilar de Campóo (Palencia).

La villa de Aguilar de Campóo, situada en la margen izquierda del río Pisuerga, posee una acusada fisonomía propia, con armónica arquitectura, que da al recinto un marcado carácter monumental de grandes valores históricos y artísticos.

Es posible que fuera Vellica romana, pero la invasión agarena desplazó a romanos y visigodos hacia las montañas asturianas, por lo que quedó desierto hasta la Reconquista, pero el comienzo de su engrandecimiento se debe a Alfonso VIII. Alfonso X le otorgó fuero real, concediéndole una serie de privilegios y copiosas mercedes. En tiempo de los Reyes Católicos fué erigida en marquesado, que le fué otorgado, de Garci Fernández Manrique, que fundó la Colegiata. Entre sus valores artísticos merecen destacarse el Monasterio de Santa María la Real y el arco del siglo XIV (Puerta de Reinosa), ya declarados Monumentos Histórico Artísticos; la iglesia románica de Santa Cecilia, que ostenta la categoría de Monumento Provincial; la parroquia de San Miguel, de traza gótica, con hermosos sepulcros; el Convento de Santa Clara; la iglesia de San Andrés; las murallas y el castillo, inmensa y desmoronada fortaleza erigida en la montaña que domina la villa, construcción del siglo XII sobre un gran castro celtibero y luego romano.

Todos estos monumentos, sus mansiones blasonadas con toda la exuberancia heráldica de los antiguos tiempos, su aspecto sobrio, fuerte y austero forman un conjunto que merece ser puesto bajo la protección estatal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Conjunto Histórico Artístico la villa de Aguilar de Campóo (Palencia).

Artículo segundo.—Esta declaración comprenderá las siguientes zonas:

I. Zona histórica artística propiamente dicha, que se conservará en todo su carácter y ambiente.

II. Zonas verdes, las que figuran delimitadas en el plano unido al expediente.

III. El resto de la población y su ensanche se considerará como zona de respeto.

IV. El Monasterio de Santa María la Real y una zona alrededor del mismo de 200 metros se considerará como zona de ordenación especial.

Artículo tercero.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el Conjunto quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo cuarto.—La tutela de este Conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 195/1966, de 20 de enero, sobre convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de Avilés (Oviedo) para la construcción de edificios escolares.

La resolución del problema de la carencia de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria aconseja obtener la máxima colaboración de las Corporaciones municipales, con el fin de conse-

guir una mayor rapidez y eficacia, para lo cual la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo quinto, autoriza al Ministerio de Educación Nacional para concertar convenios con los municipios capitales de provincia o con los mayores de cincuenta mil habitantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Ayuntamiento de Avilés (Oviedo) para la financiación de las obras de construcción, adaptación o reforma de edificios en su término municipal con destino a Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria o a viviendas de los Maestros que han de regentarias.

El número de Escuelas y viviendas a construir, su clase y su emplazamiento será determinado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, Arquitecto escolar de la provincia y Arquitectos designados por el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley noventa y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), este Ministerio podrá subvencionar cada obra con una cantidad que en ningún caso exceda del ochenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios de redacción, dirección de obra y Aparejador, que en unión del resto del presupuesto será aportado por el Ayuntamiento, además del solar correspondiente. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si en algún caso el importe superase los citados módulos no será aprobado, a no ser que el Ayuntamiento acompañe certificado del acuerdo de la Corporación, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto del proyecto.

El Ministerio de Educación Nacional pone a disposición del Ayuntamiento de Avilés (Oviedo) los proyectos-tipo de Escuela para zonas rurales y de Grupos Escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para Maestros, que podrán ser utilizados libremente por el Ayuntamiento, si así lo desea.

Artículo tercero.—Para la concesión de las subvenciones correspondientes será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos, reformados o adaptados.

Artículo cuarto.—Del resultado de la adjudicación de las obras se dará cuenta al Ministerio de Educación Nacional, con remisión de copia certificada del acta de la misma. La subvención concedida por el Ministerio se ajustará al importe en que queden adjudicadas las obras.

Artículo quinto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias por el Ministerio de Educación Nacional, en dos plazos: el primero, al ser cubiertas las obras, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas.

Artículo sexto.—Los edificios construídos, adaptados o reformados en virtud del presente convenio, quedarán de propiedad exclusiva del Ayuntamiento de Avilés; pero en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 196/1966, de 20 de enero, por el que se clasifica como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida, en la especialidad de Decoración y Arte Publicitario, la «Institución Artes Decorativas» (IADE)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil novecientos ochenta y siete, de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro sobre reglamentación de Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, vistos los informes de la Dirección de la Escuela Central de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo único.—Se clasifica como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida, en la especialidad de Decoración y Arte Publicitario, con el alcance y efectos que para dicha clase y categoría de Centros establecen las